

MODIFICA LA RESOLUCIÓN QUE FIJÓ DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS CONCESIONES DE ACUICULTURA DE TITULARIDAD DE EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA.

VALPARAÍSO, **viernes, 7 de noviembre de 2025**

R. EX. N° **02495/2025**

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) N° 638, de fecha 20 de octubre de 2025, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo solicitado por Exportadora Los Fiordos Limitada, mediante Expediente N° 11.816 de 2025, Documento N° 5.724 de 2025; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 970 de 2022, N° 1488 y N° 2506, ambas 2024, N° 555, N° 1661 y N° 2384, todas de 2025, todas de esta Subsecretaría; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que por Resolución Exenta N° 1488 de 2024, modificada por Resoluciones Exentas N° 2506 de 2024, N° 555 y N° 1661, ambas de 2025, todas de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Exportadora Los Fiordos Limitada, y el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de los centros que en ella se señalan.

Que mediante Expediente N° 11.816 de 2025, Documento N° 5.724 de 2025, Exportadora Los Fiordos Limitada, solicitó a esta Subsecretaría modificar la resolución antes individualizada.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) citado en VISTO, y que forma parte constituyente de la presente resolución, se establece que es necesaria la modificación de Resolución Exenta N° 1488 de 2024, modificada por Resoluciones Exentas N° 2506 de 2024, N° 555 y N° 1661, ambas de 2025, todas de esta Subsecretaría, en los términos que a continuación se señalan.

Que mediante Resolución Exenta N° 970 de 2022, citada en Visto, se delegó en el Jefe(a)Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1.- Modifícase la Resolución Exenta N° 1488 de 2024, modificada por Resoluciones Exentas N° 2506 de 2024, N° 555 y N° 1661, ambas de 2025, todas de esta Subsecretaría, que fijó la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar para las concesiones de acuicultura de titularidad de Exportadora Los Fiordos Limitada, R.U.T. N° 79.872.420-7, con domicilio para estos efectos en Cardonal S/N Lote B, Puerto Montt, y con casillas electrónicas para los efectos de las notificaciones carol.fernandois@aquachile.com y sady.delgado@aquachile.com, en el sentido siguiente:

a) Reemplazar en su considerando 7° y en su numeral 2.-, el Expediente N° 7.457 de 2025, Documento N° 3.513 de 2025, por el Expediente N° 11.816 de 2025, Documento N° 5.724 de 2025.

b) Reemplazar la tabla contenida en su numeral 2.-, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
19A	110615	Salmón coho	700.000	12	20	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				8	16	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				6	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
28 B-2	110322	Salmón del atlántico	800.000	16	24	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				10	20	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
28 B-2	110555	Salmón coho	780.000	16	24	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				10	20	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				6	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
		Salmón coho	888.331	16	24	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				12	20	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				6	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781

28 B-2	110591	Salmón del atlántico	700.000	14	22	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				10	18	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
28 C	110928	Salmón del atlántico	1.000.000	18	26	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				14	22	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110058	Salmón del atlántico	1.100.000	20	28	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				14	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	18	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
28 B-2	110130	Salmón del atlántico	500.000	10	18	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				8	16	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				4	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110069	Salmón del atlántico	1.100.000	20	28	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				14	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110070	Salmón del atlántico	800.000	16	24	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				10	18	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110071	Salmón del atlántico	1.200.000	22	30	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				16	26	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				10	18	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110131	Salmón coho	1.200.000	20	28	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				14	26	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				8	18	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
32	110177	Salmón coho	500.000	10	18	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				8	16	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				5	13	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
32	110176	Salmón del atlántico	1.500	1	2	20	20	20	8.000	17	4,5	0,15	35.556
				1	2	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				1	2	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				1	2	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110294	Salmón del atlántico	1.100.000	20	28	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				14	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110703	Salmón del atlántico	820.000	16	24	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				12	20	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110742	Salmón del atlántico	475.000	10	18	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				6	14	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				4	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110839	Salmón del atlántico	800.000	16	24	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				10	18	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110060	Salmón coho	1.000.000	18	26	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				12	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				8	16	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de la presente resolución, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcríbase copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 638 de 2025, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 638 de 2025, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL SOLICITANTE Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRAL EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA



**Constanza María Berta Silva Hernández
Jefatura de División
División de Acuicultura**

RPC/CSB/FUM



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: <https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=21856486&hash=21524>

INFORME TÉCNICO (D. AC.) N° 0638

A : SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA

DE : JEFA DIVISIÓN DE ACUICULTURA

REF. : SOLICITA MODIFICAR RESOLUCIÓN EXENTA N° 01488, DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2024.

FECHA : 20 OCT 2025

En relación con lo señalado en REF., esta División recomienda e informa lo siguiente:

1. Mediante Resolución Exenta N° 1488, modificada por la Res. Ex. N° 2506, ambas de 2024, y por las Res. Ex. N° 555 y Res. Ex. N° 1661, ambas de 2025, todas de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo, el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo y se aprobó el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra correspondiente al Expediente (Ceropapel) N° 7457, documento N° 3513, ambos de 2025, del titular Exportadora Los Fiordos Limitada, de acuerdo con el D. S. (MINECON) N° 319 de 2001.
2. El titular Exportadora Los Fiordos Limitada R.U.T. N° 79.872.420-7, con domicilio en Cardonal S/N lote B, Puerto Montt, por medio de antecedentes ingresados mediante Expediente (CEROPAPEL) N° 11816, Documento N° 5724, ambos de 2025, solicita a esta Subsecretaría la modificación del Programa de Manejo Individual, como se señala a continuación:
 - 2.1 Eliminar la operación del centro de cultivo código SIEP N° 110007, que fue autorizado a sembrar 3.086 ejemplares de la especie salmón del atlántico, en 4 alternativas de estructuras de cultivo. La primera opción con un mínimo de 1 y un máximo de 2 estructuras de cultivo, de dimensiones 20 m. x 20 m.; la segunda opción con un mínimo de 1 y un máximo de 2 estructuras de cultivo, de dimensiones 25 m. x 25 m.; la tercera opción con un mínimo de 1 y un máximo de 2 estructuras de cultivo, de dimensiones 30 m. x 30 m.; y su cuarta opción con un mínimo de 1 y un máximo de 2 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m.
 - 2.2 Eliminar la operación del centro de cultivo código SIEP N° 110045, que fue autorizado a sembrar 8.500 ejemplares de la especie salmón del atlántico, en 4 alternativas de estructuras de cultivo. La primera opción con un mínimo de 1 y un máximo de 2 estructuras de cultivo, de dimensiones 20 m. x 20 m.; la segunda opción con un mínimo de 1 y un máximo de 2 estructuras de cultivo, de dimensiones 25 m. x 25 m.; la tercera opción con un mínimo de 1 y un máximo de 2 estructuras de cultivo, de dimensiones 30 m. x 30 m.; y su cuarta opción con un mínimo de 1 y un máximo de 2 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m.

- 2.3 Eliminar la operación del centro de cultivo código SIEP N° 110057, que fue autorizado a sembrar 60.000 ejemplares de la especie salmón del atlántico, en 4 alternativas de estructuras de cultivo. La primera opción con un mínimo de 2 y un máximo de 4 estructuras de cultivo, de dimensiones 20 m. x 20 m.; la segunda opción con un mínimo de 2 y un máximo de 4 estructuras de cultivo, de dimensiones 25 m. x 25 m.; la tercera opción con un mínimo de 1 y un máximo de 2 estructuras de cultivo, de dimensiones 30 m. x 30 m.; y su cuarta opción con un mínimo de 1 y un máximo de 2 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m.
- 2.4 Modificar la operación señalada para el centro de cultivo código SIEP N° 110555, que fue autorizado a realizar dos ciclos productivos de salmón coho. El primer ciclo fue autorizado para sembrar 780.000 ejemplares de la especie mencionada, considerando 3 alternativas de estructuras de cultivo; la primera opción considera un mínimo de 16 y un máximo de 24 estructuras, de dimensiones 25 m. x 25 m.; la segunda opción considera un mínimo de 10 y un máximo de 20 estructuras, de dimensiones 30 m. x 30 m.; y la tercera opción considera un mínimo de 6 y un máximo de 14 estructuras de cultivo de dimensiones 40 m. x 40 m. En cuanto al segundo ciclo productivo, este fue autorizado para sembrar 816.745 ejemplares de la especie salmón coho, considerando 3 alternativas de estructuras de cultivo; la primera opción considera un mínimo de 14 y un máximo de 22 estructuras, de dimensiones 25 m. x 25 m.; la segunda opción considera un mínimo de 10 y un máximo de 20 estructuras, de dimensiones 30 m. x 30 m.; y la tercera opción considera un mínimo de 6 y un máximo de 14 estructuras de cultivo de dimensiones 40 m. x 40 m.

La modificación requerida, considera mantener el primer ciclo productivo, con la misma cantidad de ejemplares de salmón coho a sembrar y también manteniendo cada una de sus 3 alternativas de estructuras de cultivo. Mientras que para el segundo ciclo, se solicita su modificación con el fin de aumentar su siembra a 888.331 ejemplares de salmón coho, considerando 3 nuevas alternativas de estructuras de cultivo: la primera opción considera un mínimo de 16 y un máximo de 24 estructuras, de dimensiones 25 m. x 25 m.; la segunda opción considera un mínimo de 12 y un máximo de 20 estructuras, de dimensiones 30 m. x 30 m.; y la tercera opción considera un mínimo de 6 y un máximo de 14 estructuras de cultivo de dimensiones 40 m. x 40 m.

- 2.5 Modificar la operación señalada para el centro de cultivo código SIEP N° 110591, que fue autorizado a realizar un ciclo productivo de salmón del atlántico, con la siembra de 700.000 ejemplares de la especie mencionada, considerando 3 alternativas de estructuras de cultivo; la primera opción considera un mínimo de 14 y un máximo de 22 estructuras, de dimensiones 25 m. x 25 m.; la segunda opción considera un mínimo de 10 y un máximo de 20 estructuras, de dimensiones 30 m. x 30 m.; y la tercera opción considera un mínimo de 6 y un máximo de 14 estructuras de cultivo de dimensiones 40 m. x 40 m.

La modificación requerida, considera mantener el ciclo productivo, con la misma cantidad de ejemplares de salmón del atlántico a sembrar, pero modificando una de sus tres opciones de estructuras de cultivo. Así las cosas, la primera opción considera un mínimo de 14 y un máximo de 22 estructuras, de dimensiones 25 m. x 25 m.; la segunda opción considera un mínimo de 10 y un máximo de 18 estructuras, de dimensiones 30 m. x 30 m.; y la tercera opción considera un mínimo de 6 y un máximo de 14 estructuras de cultivo de dimensiones 40 m. x 40 m.

El titular señala que la solicitud obedece a modificaciones en su programa productivo.

3. Con atención al inciso séptimo del artículo 24 del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, y de acuerdo con lo informado por el titular los centros de cultivo códigos SIEP N° 110007, 110045 y 110057 se encuentra sin operación; mientras que el centro de cultivo código SIEP 110555, se encuentra actualmente realizando su primer ciclo productivo.
4. Con relación a la biomasa autorizada y a el emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado de los centros de cultivo contemplados en la modificación del Plan de Manejo Individual, se señala la información a continuación:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA N°	Biomasa autorizada (Kg)/año	Biomasa proyectada (N° peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
28B-2	110555	Salmón coho	780.000	2,9	015-2016	5.000.000	2.262.000	Sin sobreposición
		Salmón coho	888.331	2,9			2.576.160	
28B-2	110591	Salmón coho	700.000	2,9	037-2017	4.200.000	2.030.000	Sin sobreposición

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 G, del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, “el período productivo del grupo de especies salmónidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en que el período productivo no podrá exceder de 33 meses. En ambos casos, dentro del período productivo respectivo solo podrá operarse un ciclo de Salmón del Atlántico *Salmo salar* o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss* o de Salmón coho *Oncorhynchus kisutch*”.

Dado lo anteriormente planteado, cabe señalar que los centros de cultivo que tienen autorización para realizar dos ciclos productivos, ya sea de las especies Trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) o Salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*) y tienen autorizada una producción anual, se entiende que, dada la duración de los ciclos biológicos de estas especies, estos se llevarán a cabo en diferentes años.

Respecto de los centros de cultivo sujetos a modificación, de acuerdo con la modelación de densidad de cultivo realizada a un peso de cosecha sugerido para la especie salmón coho de

2,9 Kg, y las Resoluciones de Calificación Ambiental respectivas, el Programa de Manejo Individual propuesto por el titular en ningún caso sobrepasa la biomasa autorizada por centro de cultivo.

En consideración al análisis de emplazamiento de los centros de cultivo código SIEP N° 110555 y 110591, en Áreas Protegidas del Estado, el análisis realizado da cuenta de que no existe sobreposición.

5. Con relación a las condiciones de operación de los centros de cultivo cuya operación está sujeta a modificación, se debe mencionar que esta División no realizó la constatación del número de jaulas a utilizar informada por el titular, respecto de lo autorizado en el proyecto técnico o en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con el inciso 5° del artículo 21, del D. S. (MINECON) N° 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) N° 114 de 2019, en donde se señala:

"El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación de este, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental..."

En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley N° 19.300 y con el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA.

De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, o bien de acuerdo con lo que señale el titular en un programa de manejo debidamente firmado ante notario, como el caso de los centros de cultivo señalados en el presente numeral.

Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.

6. CONCLUSIONES

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda lo siguiente:

- 6.1. Analizados los antecedentes del caso, esta División sugiere aceptar la solicitud realizada por el titular Exportadora Los Fiordos Limitada R.U.T. N° 79.872.420-7, dado que la misma no modifica el porcentaje de reducción de siembra previamente suscrito, de acuerdo con el D. S. (MINECON) N° 319 de 2001.
- 6.2. Así las cosas, es conveniente modificar la Resolución Exenta N° 1488 de 2024 y sus modificaciones, en el siguiente sentido:

a) Aceptar las modificaciones al Programa de Manejo Individual Expediente (Ceropapel) N° 7457, documento N° 3513, aprobado por la Resolución Exenta N° 01661, de 2025, de acuerdo con lo indicado en el Programa de Manejo Individual ingresado bajo Expediente (Ceropapel) N° 11816, documento N° 5724, todos de 2025.

b) Eliminar los centros de cultivo códigos SIEP N° 110007, 110045 y 110057.

c) Reemplazar la tabla contenida en el numeral 2 de la Resolución Exenta N° 1488 de 2024 y sus modificaciones, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Nº MIN. unidades de cultivo	Nº MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%))	Nº máximo ejemplares por jaula
19A	110615	Salmón coho	700.000	12	20	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				8	16	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				6	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
28 B-2	110322	Salmón del atlántico	800.000	16	24	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				10	20	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
28 B-2	110555	Salmón coho	780.000	16	24	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				10	20	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				6	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
		Salmón coho	888.331	16	24	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				12	20	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				6	14	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781

28 B-2	110591	Salmón del atlántico	700.000	14	22	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				10	18	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
28 C	110928	Salmón del atlántico	1.000.000	18	26	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				14	22	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110058	Salmón del atlántico	1.100.000	20	28	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				14	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	18	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
28 B-2	110130	Salmón del atlántico	500.000	10	18	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				8	16	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				4	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110069	Salmón del atlántico	1.100.000	20	28	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				14	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110070	Salmón del atlántico	800.000	16	24	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				10	18	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110071	Salmón del atlántico	1.200.000	22	30	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				16	26	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				10	18	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110131	Salmón coho	1.200.000	20	28	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				14	26	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				8	18	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
32	110177	Salmón coho	500.000	10	18	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				8	16	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				5	13	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
32	110176	Salmón del atlántico	1.500	1	2	20	20	20	8.000	17	4,5	0,15	35.556
				1	2	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				1	2	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				1	2	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110294	Salmón del atlántico	1.100.000	20	28	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				14	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110703	Salmón del atlántico	820.000	16	24	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				12	20	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110742	Salmón del atlántico	475.000	10	18	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				6	14	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				4	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110839	Salmón del atlántico	800.000	16	24	25	25	20	12.500	17	4,5	0,15	55.556
				10	18	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				6	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
32	110060	Salmón coho	1.000.000	18	26	25	25	20	12.500	12	2,9	0,15	60.852
				12	24	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
				8	16	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781

- 6.3. En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 6.2 del presente Informe Técnico.
- 6.4. Es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.
- 6.5. En caso de que posterior a la presente autorización, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante esta Subsecretaría para ser analizada y recalcular los números máximos, según corresponda.
- 6.6. El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.
- 6.7. La presente autorización es sin perjuicio de lo que les competa a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.
- 6.8. Finalmente, para todas las demás materias, no existen antecedentes que justifiquen una modificación, por lo que se recomienda mantener los contenidos establecidos en la Resolución Exenta N° 1488 de 2024 y sus modificaciones.



CONSTANZA SILVA HERNÁNDEZ
Jefa División de Acuicultura



ABP/DSM/mg

Expediente (Ceropapel) N° 11816, Documento N° 5724, ambos de 2025.

